JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Radicados:	05001-31-03-003-2021-00145-00
Demandante:	Luis Emilio Sánchez Ramírez y Margarita Duque de Sánchez.
Demandado:	Beatriz Eugenia Orozco Zapata
Asunto:	Inadmite Demanda (CGP)
Interlocutorio	No. 288

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Deberá precisar sobre los intereses moratorios que pretende cobrar aducidos en la demanda, indicando desde y hasta que fecha se causaron, separando la pretensión en debida forma; a efectos de determinar la cuantía que establece la competencia, conforme al artículo 82 numeral 9.

Para ello se deberá tener en cuenta que se debe cobrar interés a partir de la mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la ley 45 de 1990, y no desde el mismo día del vencimiento del plazo.

2. En el acápite de fundamentos de derecho, de conformidad con el numeral 8 del artículo 82 ibídem, deberá hacer mención al trámite especial del artículo 468 del C.G. del P., para los procesos Ejecutivos con Garantía Real.

3. De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 74 del C.G. del P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; por ser un ejecutivo con garantía real, debe indicar en el poder los bienes que son objeto de garantía real.

4. Sírvase aclarar el hecho primero en cuanto a la cuantificación de la pretensión toda vez que se atisba un error en la digitación.

5. En caso de tratarse de una demanda ejecutiva con garantía real, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 468 del C.G. del P., para lo cual, debe

aportar los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. *No. 001-603513 y 001-603472*, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, que deben ser expedidos con una antelación no superior a un (1) mes, situación que no se vislumbra puesto que los certificados en mención tienen fecha del 2 de febrero del 2021.

6. Indicará para las notificaciones, la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que complementó lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

7. Indicará en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que complementó lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

8. Atendiendo a las particularidades propias de la emergencia sanitaria por el Covid-19 y sumado a la imposibilidad de acudir a la sede del Despacho, deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demanda fundamentada en los mismos títulos ejecutivos adosados, distinguidos así: *"Escritura Pública No. 507 del 6 de febrero de 2017 sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-603513 y 001-603472"* , que son objeto de ejecución y contentivas de la garantía real.

9. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado RAUL MAURICIO GOMEZ GOMEZ, portador de la T.P. 110.075 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado especial de los señores LUIS EMILIO SÁNCHEZ RAMÍREZ y MARGARITA DUQUE DE SÁNCHEZ.

Finamente, se le indica a la parte demandante que deberá enviar al correo electrónico del Despacho el correspondiente escrito con el cumplimiento de los requisitos indicados.

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso (Artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica:

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

5.

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84f9b0c35e47bfaf746d7f2650f9083029cf2d3441c3789a806df04644cfceed
Documento generado en 24/05/2021 06:51:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica